



¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1. Negocios con Bélgica. Convenio para evitar la doble imposición.
- 1.2. Negocios con Finlandia. Convenio para evitar la doble imposición.
- 1.3. Ley de Presupuestos para el año 2018. IRPF, IS, IP e IVA.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1. ÁLAVA:

- 2.1.1. Operaciones vinculadas. Nuevo Modelo de declaración informativa de documentación.
- 2.1.2. Pagos fraccionados Impuesto sobre Sociedades. Modelos 203 y 223.
- 2.1.3. Novedades IVA.

2.2. GIPUZKOA:

- 2.2.1. Nuevo Impuesto sobre el Patrimonio. Sustituye al anterior Impuesto sobre la Riqueza.
- 2.2.2. Modificaciones en varios Impuestos. Sociedades, Sucesiones y Norma Foral Tributaria.
- 2.2.3. Pagos fraccionados Impuesto sobre Sociedades. Modelos 203 y 223.
- 2.2.4. Novedades IVA

2.3. BIZKAIA:

- 2.3.1. Precios medios de venta de vehículos y embarcaciones para 2018 y que afectan a varios impuestos.
- 2.3.2. Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la financiación de la actividad económica o de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva. **ASPECTOS FORMALES.**
- 2.3.3. Modificaciones técnicas en el SII (Libro Registro de IVA).
- 2.3.4. Reconocimiento como Fondo para impulso de la innovación al fondo de inversión a largo plazo (Filpe) con NIF V-95920310.
- 2.3.5. Pago Fraccionado Impuesto sobre Sociedades. Modelo tributario. Modelo 203.
- 2.3.6. Pago Fraccionado Impuesto sobre Sociedades GRUPOS. Modelo tributario 223.
- 2.3.7. Novedades IVA

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1. Plazo a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.
- 4.2. Plazo de devolución de cantidades de IRPF/IS.
- 4.3. ¿Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas? (Agencia Tributaria).
- 4.4. Los premios de Lotería inferiores a 10.000 euros han dejado de tributar desde este 5 de julio.
- 4.5. ¿Cuándo están obligados los profesionales a ingresar pagos fraccionados a cuenta del IRPF?.

5. FLASHES tributarios.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN.

1.1. **Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el Protocolo, firmados en Bruselas el 14 de junio de 1995, modificados por el Acta Adicional firmada en Madrid el 22 de junio de 2000, hecho en Bruselas el 2 de diciembre de 2009 (BOE 23/05/2018)**

El objeto de este Protocolo consiste en actualizar, por una parte, la definición de "autoridad competente" de Bélgica incluida en el vigente Convenio de 1995 y, por otra, la referencia a la atribución competencial de los impuestos sujetos al régimen de intercambio de información que el anterior Protocolo de modificación introducía, suscrito en 2009, de dicho Convenio, modificando para ello el texto del artículo 26 del Convenio.

Ha entrado en vigor el pasado 23 de abril de 2018 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a).- Respecto de los impuestos debidos en la fuente, en relación con la renta pagada o devengada a partir del día 1 de enero (inclusive) del año siguiente a aquel en el que el Protocolo entró en vigor; esto es a partir del 1 de enero de 2019.
- b).- Respecto de otros impuestos gravados, en relación con la renta de los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero (inclusive) del año siguiente a aquel en el que el Protocolo entró en vigor; esto es a partir del 1 de enero de 2019.
- c).- Respecto de cualquier otro impuesto exigido por los Estados contratantes, o en su nombre, debido en relación con los hechos imponibles que se produzcan a partir del 1 de enero (inclusive) del año siguiente a aquel en el que el Protocolo entró en vigor, esto es a partir del 1 de enero de 2019.

1.2. **Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Helsinki el 15 de diciembre de 2015 (BOE 29/05/2018)**

Queda publicado el Convenio firmado por ambos países que entra en vigor el día 27/07/2018.

1.3. **Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE 04/07/2018)**

En el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se profundiza en la consecución de objetivos inspiradores de la reciente reforma del Impuesto, en particular, la **reducción de la tributación de los trabajadores de renta más baja (inferiores a 16.825 euros/año) y de los contribuyentes que soportan mayores cargas familiares, tales como mujeres trabajadoras, familias numerosas o personas con discapacidad.**

A tal efecto, con el objeto de reducir la carga impositiva de los trabajadores con menores rentas **se aumenta la reducción por obtención de rendimientos del trabajo.** De esta forma se mejora la renta disponible de este colectivo y se amplía el umbral de tributación, esto es, la cuantía de salario bruto anual a partir de la cual se empieza a pagar el impuesto.

La mejora de la fiscalidad familiar se lleva a cabo con la **ampliación de las deducciones** por maternidad y por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo.

En cuanto a la deducción por maternidad, **se incrementa el incentivo fiscal cuando tenga que soportar gastos por la custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros educativos autorizados**, lo que no solo estimulará la incorporación de la mujer al mercado laboral sino que, al tenerse en cuenta tales gastos, facilitará la conciliación de la



vida familiar y laboral y el acceso del hijo menor de tres años al primer ciclo de la educación infantil.

En relación con las deducciones por personas con discapacidad a cargo, las modificaciones que se introducen **suponen la extensión de los supuestos a los que se aplica la deducción**, al incluirse el cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente.

Asimismo, con el **objetivo de fomentar la natalidad**, se amplía la cuantía de los límites establecidos para las deducciones por familia numerosa, por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa en la fecha de devengo de este Impuesto en que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría ordinaria general o especial, según corresponda.

Por último, en aras de adecuar la normativa al Derecho de la Unión Europea, se establece una deducción sobre la cuota a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo que les impide presentar declaración conjunta. De esta forma se equipara la cuota a pagar a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

En el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades** se modifica la **reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles y su régimen transitorio**, para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) respecto a los regímenes conocidos como «patent box», en particular para observar lo establecido en el informe relativo a la acción 5 del conocido como Plan BEPS de la OCDE, informe que recoge el llamado «nexus approach» (criterio del nexo) como criterio para configurar un régimen preferencial de intangibles que no resulte perjudicial conforme a este estándar internacional.

Además, se procede a exceptuar a las entidades de capital-riesgo de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, en lo que se refiere a sus rentas exentas, lo que permitirá corregir la actual asimetría respecto al tratamiento dado a otras entidades con baja tributación.

En el **Impuesto sobre el Patrimonio**, con el objeto de contribuir a la reducción del déficit público, se prorroga durante el año 2018 la exigencia de su gravamen.

En el **Impuesto sobre el Valor Añadido**:

a) Novedades con efectos 05/07/2018

a.1.- Exenciones relativas a exportaciones y a operaciones asimiladas a las exportaciones

En el artículo 21 de la LIVA se regulan las exenciones relativas a las exportaciones.

En el número 2.º, Letra A), se recogen las condiciones para que las entregas de bienes a viajeros queden exentas, exigiéndose, entre otros requisitos (letra a), que el importe de los bienes adquiridos documentados en una factura, impuestos incluidos, sea superior a 90,15 euros. Se elimina esta condición de manera que ahora la exención se hará efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones, cualquiera que sea el importe de la adquisición del bien o de los bienes documentados en una factura.



En el artículo 22 de la LIVA se recogen las exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones. Entre estas se encuentra prevista la exención por los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto (número tres).

Se había planteado recientemente la tributación de los denominados «vuelos de conexión interna». El TEAC había establecido una doctrina (entre otras, R.G. 6583/2014 y 4777/2015, de 21 de marzo de 2018, sobre tratamiento a efectos del IVA de los vuelos efectuados entre aeropuertos situados en el TAI en conexión con vuelos internacionales operados por otras compañías aéreas en virtud de acuerdos interline o code-share), aun cuando la DGT en consultas posteriores (V0937/2018, de 10 de abril) parece mantener un criterio distinto. El legislador nacional modifica ahora esta exención introduciendo un nuevo párrafo. De esta manera, se consideran incluidos también en la exención los transportes por vía aérea amparados por un único título de transporte que incluya vuelos de conexión aérea.

a.2.- Tipos impositivos

Se rebaja el tipo impositivo aplicable a la entrada a las salas cinematográficas, que pasa de tributar del 21 al 10% (art. 91.Uno.2.6.º LIVA).

Se amplía el ámbito objetivo de aplicación del tipo reducido del 4% para las operaciones reflejadas en el artículo 91.Dos.2, número 3.º, de la LIVA. Así, se aplica este tipo a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 15.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Se exige para aplicar este tipo reducido que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras en aplicación de lo dispuesto en dicha ley. También se aplica el tipo reducido cuando se presten como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra más del 75% de su precio, en aplicación de lo dispuesto en la ley. Pues bien, la novedad radica en que se reduce el porcentaje anterior, de forma que ahora se aplica el tipo reducido cuando la prestación económica cubra más del 10% de su precio, ampliándose así el perímetro objetivo de aplicación del tipo reducido de manera importante.

b) Novedades con efectos 01/01/2019

b.1.- Exención relativa a las agrupaciones o uniones

En el artículo 20.Uno.6.º de la LIVA se regula una exención limitada (no genera el derecho a la deducción de las cuotas soportadas afectas a la misma) relativa a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al IVA que no origine el derecho a la deducción; excluyéndose los servicios prestados por sociedades mercantiles.

Se mantienen las condiciones que se exigían hasta la entrada en vigor de esta Ley, de manera que los servicios deben utilizarse directa y exclusivamente en la actividad exenta o no sujeta y deben ser necesarios para el ejercicio de la misma (letra a); y los miembros deben limitarse a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común (letra b), si bien la exención también se aplicará cuando, cumplido este último requisito, la prorrata de deducción no exceda del 10%



y el servicio no se utilice directa y exclusivamente en las operaciones que originen el derecho a la deducción.

Con esta Ley se añade una tercera condición o exigencia, recogida en la nueva letra c), de forma que se limitan las actividades exentas del artículo 20.Uno de la LIVA que permiten la aplicación de esta exención prevista en el número 6.º. De esta forma la actividad exenta ejercida por la unión, agrupación o entidad autónoma debe ser alguna de las restantes actividades previstas en el artículo 20.Uno, excluidas las reguladas en los números 16.º (seguro, reaseguro y capitalización), 17.º (entregas de sellos de correos), 18.º (operaciones financieras), 19.º (loterías, apuestas y juegos), 20.º (entregas de terrenos rústicos), 22.º (entregas de edificaciones), 23.º (arrendamientos), 26.º (derechos de autor) y 28.º (prestaciones y entregas por partidos políticos).

b.2.- Localización de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión

La Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, ha modificado la Directiva armonizada del IVA en lo referente a las reglas de tributación de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión, cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.

Se pretende con ello reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que prestan estos servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros tributar por estas prestaciones en el Estado miembro donde esté establecido el consumidor destinatario del servicio, se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que de no ser rebasado implicará que estas prestaciones de servicios sigan estando sujetas al IVA en su Estado miembro de establecimiento.

Pueden sintetizarse las reglas de localización de estos servicios, conforme a la nueva redacción de los números 4.º y 8.º del apartado Uno del artículo 70 de la LIVA, de la siguiente forma:

La regla general sigue siendo la tributación en destino, tanto si el destinatario es un empresario o profesional (art. 69.Uno.1.º) como si no tiene la condición de tal (art. 70.Uno.4.º y 8.º).

Como excepción a la regla anterior, si el prestador se encuentra establecido en otro Estado miembro y el importe de las operaciones realizadas a destinatarios no empresarios o profesionales localizados en otros Estados miembros distintos del de aquel donde tiene su sede o el establecimiento permanente desde el que presta el servicio no supera 10.000 euros, los servicios tributarán en sede del prestador.

El límite anterior resulta aplicable tanto respecto del año natural precedente, como del año en curso, de manera que, una vez superado, las operaciones tributarán en sede del destinatario.

No obstante, se otorga a los prestadores la opción de tributar en destino, renunciando a la anterior excepción, esto es, aunque no se haya superado el límite.



En el supuesto de que el prestador se encuentre establecido fuera del territorio de la Unión, o se trate de un empresario o profesional establecido en el territorio de aplicación, las operaciones se localizarán siempre en este territorio cuando el destinatario no reúna la condición de empresario o profesional, y radique en el mismo su residencia o domicilio habitual.

Dada la excepción prevista anteriormente, se establece la misma para los empresarios o profesionales establecidos únicamente en el territorio de aplicación del impuesto, o bien cuando su único establecimiento permanente en el territorio de la Unión radique en dicho territorio. En este caso:

a) Si los destinatarios no son empresarios o profesionales actuando como tales y tienen su residencia o domicilio habitual en otro Estado miembro, tributarán como regla general en el Estado miembro del destinatario.

b) No obstante, hasta el límite de 10.000 euros (referido al conjunto del resto de Estados miembros), tributarán en el territorio de aplicación del impuesto, si bien puede optarse por tributar en destino en la forma que reglamentariamente se regulará.

Debe recordarse que con fecha 1 de enero de 2019 entrará en vigor también la modificación del artículo 24 ter del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, por la que se recoge también esta previsión de localización de estos servicios cuando el volumen de operaciones realizado por un empresario o profesional de la Unión no supere los 10.000 euros.

b.3.- Regímenes especiales de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica (régimen exterior de la Unión, para empresarios o profesionales no establecidos en la Unión)

Consecuencia de la modificación de las normas de conflicto o reglas de localización anteriores, se modifica también este régimen especial en la LIVA respecto de dos cuestiones (se mantiene inalterable el régimen de la Unión o interior de la Unión, para empresarios establecidos en este territorio).

Se pretende favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la posibilidad de acogerse a los sistemas simplificados de ventanilla única, suprimiéndose **desde el 1 de enero de 2019** la limitación actualmente existente de que los empresarios o profesionales no establecidos en la Unión, pero registrados a efectos del IVA en un Estado miembro, por ejemplo porque realizan ocasionalmente operaciones sujetas al IVA en dicho Estado miembro, no pueden utilizar ni el régimen especial aplicable a los empresarios no establecidos en la Unión ni el régimen especial aplicable para los empresarios o profesionales establecidos en la Unión:

.- Se restringe el concepto de «Empresario o profesional no establecido en la Unión» (art. 163 octiesdecies, apartado dos, letra a) LIVA), de forma tal que lo será todo empresario o profesional que tenga la sede de su actividad económica fuera del territorio de la Unión y no posea un establecimiento permanente en el territorio de la Unión (se suprime la referencia a que tampoco tenga la obligación, por otro motivo, de estar identificado en la Unión, dada la nueva redacción de las reglas de localización).

.- En el artículo 163 noniesdecies de la LIVA se recogen las obligaciones formales que deben cumplir los empresarios o profesionales no establecidos en la Unión para acogerse a este régimen especial, obligándose en la letra a) a declarar el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones comprendidas en



este régimen especial. Se exigía que presente una declaración en la que el empresario o profesional manifieste que no está identificado a efectos del IVA en otro Estado miembro de la Unión. Esta obligación queda sustituida, en concordancia con la restricción apuntada en el punto anterior, por la obligación de presentar una declaración en la que manifieste que no ha situado la sede de su actividad económica en el territorio de la Unión y que no posee en él un establecimiento permanente.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1. ÁLAVA.

2.1.1. Orden Foral 381/2018, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 18 de junio. Aprobación del modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales y se fijan las condiciones generales para su presentación telemática (BOTH 02/07/2018)

El artículo 43 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula las obligaciones de documentación específicas de las entidades vinculadas. **Esta obligación de documentación es una obligación distinta e independiente de la obligación de información.**

En este sentido, el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 41/2014, de 1 de agosto, dispone que los obligados tributarios deberán suministrar la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezcan por Orden Foral del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Esta obligación de suministrar información se ha venido llevando a cabo cumplimentando los correspondientes cuadros en el **modelo 200** de declaración del Impuesto sobre Sociedades. En esta declaración también se incluía la información relativa a operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

No obstante, para los **períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2017** se ha optado por trasladar la información sobre operaciones vinculadas junto a la información relativa a operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, que también **se facilitaba en el modelo 200**, desde la declaración del Impuesto sobre Sociedades a una nueva declaración informativa, que únicamente tendrán que cumplimentar aquellas entidades que estén obligadas a informar de este tipo de operaciones y situaciones.

Además de aprobar el **nuevo modelo 232**, la presente Orden Foral regula en qué casos y con qué límites se deberá informar sobre este tipo de operaciones:

En el cuadro denominado "información operaciones con personas o entidades vinculadas", se mantiene la obligación de suministrar información relativa a las operaciones con personas o entidades vinculadas exclusivamente cuando su importe conjunto supere la cifra de 36.000 euros de valor de mercado. Este límite de 36.000 euros no incluye el IVA y se refiere al conjunto de las operaciones por persona o entidad vinculada que sean del mismo tipo y hayan sido valoradas con el mismo método de valoración.

En el cuadro "operaciones con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (artículo



37 y DT 19ª NF 37/2013)" y el en los dos cuadros destinados a informar sobre las operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, deberán incluirse estas operaciones independientemente del importe de las mismas.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las administraciones públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por **vía telemática**, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos **deberán ser presentadas por esta vía**.

2.1.2. Orden Foral 411/2018, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 27 de junio. Aprobación de los modelos 203 y 223 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y fijación de las condiciones generales para su presentación telemática (BOTH 11/07/2018)

Se aprueba el modelo de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para sociedades individuales (Modelo 203), así como para Grupos Fiscales (Modelo 223).

Se aprueban como consecuencia de la obligación de realizar tal pago fraccionado durante los primeros 25 días naturales del mes de octubre de cada año.

2.1.3. Novedades IVA

Indicar que lo comentado en el Punto 1.3 de la presente Circular resulta plenamente aplicable en el Territorio Histórico de Álava en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido hace referencia.

2.2. GIPUZKOA.

2.2.1. Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (BOG 19/06/2018).

El nuevo Impuesto pretende **aproximarse al impuesto ya existente en el resto de territorios históricos** y reinstaura la tradicional denominación del mismo, siendo su objeto el patrimonio neto del contribuyente, y no, en cambio, su riqueza. De este modo, el nuevo Impuesto se estructura sobre los cuatro ejes que seguidamente se citan y cuyos efectos se desarrollarán en los siguientes apartados:

Si bien destaca la exención relativa a los bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad económica por parte del contribuyente, la exención sobre determinadas participaciones en el capital o en el patrimonio de entidades cuando se cumplan determinados requisitos, o la exención de la vivienda habitual hasta un importe máximo de 300.000 euros, se incluyen nuevas exenciones y nuevas reglas de valoración de determinados elementos patrimoniales.

- .- Se aprueba una nueva escala de gravamen.
- .- Se reincorpora el límite de tributación conjunta con el IRPF
- .- Se introducen pequeñas modificaciones en varios artículos de la Norma Foral.

Nuevas exenciones:

1.- Seguros colectivos y de dependencia

En relación con los seguros colectivos y de dependencia, se añaden dos nuevos supuestos de exención:

Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el contribuyente a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el número 7º del apartado 1 del artículo 70 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del impuesto sobre la renta de las personas físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2 Exención de bienes y derechos situados en el extranjero titularidad de trabajadores desplazados

Se declaran exentos los bienes y derechos situados en el extranjero que sean titularidad de los contribuyentes que hayan optado por el régimen especial de los trabajadores y trabajadoras desplazados a que se refiere el artículo 56 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del impuesto sobre la renta de las personas físicas (ver el apartado 3 del Comentario Fiscal Foral 2-2018, y la remisión al mismo del Comentario Fiscal Foral 4-2018).

Esta exención será igualmente aplicable a los bienes en el extranjero del cónyuge o pareja de hecho y de los miembros de la unidad familiar del contribuyente que adquieran su residencia fiscal en los territorios históricos, y no hayan sido residentes en España durante los cinco años anteriores a su desplazamiento a territorio español.

3.- Exención de la plena propiedad de participaciones en el capital de sociedades para las que el contribuyente preste servicios

Se declara igualmente exenta la plena propiedad sobre las participaciones en el capital de entidades, con o sin cotización en mercados organizados, para las que el contribuyente preste sus servicios, tanto cuando la remuneración tenga para la persona perceptora la consideración de rendimientos del trabajo, como cuando la tenga de rendimientos de actividades económicas, siempre que dichos rendimientos supongan su principal fuente de renta (esto es, que representen, al menos, el 50% de la totalidad de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas).

La exención se aplicará también a las participaciones en el capital de las sociedades del resto del grupo al que pertenezca la entidad empleadora, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando, por aplicación del régimen económico matrimonial, las participaciones sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, la exención será aplicable por ambos, aunque solo uno de ellos cumpla los requisitos generales establecidos en la norma para la aplicación de la exención a las participaciones en el capital de sociedades.

Nuevas reglas de valoración de determinados elementos patrimoniales:

a.- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios negociados en mercados organizados

Se computarán según su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto (hasta ahora, por su valor de negociación media en el cuarto trimestre del año).

b.- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad negociados en mercados organizados

Al igual que en el caso anterior, se valorarán por su valor de negociación en el momento del devengo del impuesto (igualmente, hasta ahora, por su valor de negociación media en el cuarto trimestre del año).

c.- Bienes y derechos sobre inmuebles afectos exclusivamente a actividades de construcción o promoción inmobiliaria, o valores representativos de la participación en fondos propios de entidades cuyas actividades consistan exclusivamente en el desarrollo de actividades de construcción o promoción inmobiliaria

Los bienes y derechos afectos a actividades económicas se deberán computar por el valor que resulte de la contabilidad, siempre que esta se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio; igualmente, los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no cotizadas se deberán computar por el valor del patrimonio neto resultante del último balance aprobado.

Tanto en uno como en otro caso, los valores netos contables de los bienes inmuebles, de los valores cotizados en mercados secundarios, de las participaciones en instituciones de inversión colectiva, y de los vehículos, embarcaciones y aeronaves incluidos en dichos patrimonios se deberán sustituir, con carácter general, por las valoraciones específicas de dichos elementos patrimoniales, de acuerdo con la propia norma foral del Impuesto sobre el Patrimonio, salvo en los supuestos en que aquellos valores netos contables fueran superiores a estos últimos.

No obstante, no serán objeto de sustitución los valores netos contables de los bienes inmuebles que formen parte del activo corriente de las actividades económicas ejercidas por el contribuyente o por la entidad participada, respectivamente, cuando el objeto de tales actividades o entidades consista exclusivamente en el desarrollo de actividades de construcción o promoción inmobiliaria.

Nueva escala de gravamen:

La Norma Foral 2/2018 modifica la escala del Impuesto respecto a la que establecía el impuesto sobre la riqueza y las grandes fortunas, **dotándola de una mayor progresividad**. Así, la nueva tarifa amplía a ocho los tramos de la escala (tres más que los que componían la escala del impuesto derogado) y los tipos impositivos aplicables pasan a ser más progresivos y altos, con tipos marginales que oscilan entre el **0,2% y el 2,5%**.

Aplicación de la cláusula de no confiscación: límite conjunto sobre las cuotas íntegras del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto sobre la renta de las personas físicas

Se reincorpora el límite sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (existente en el resto de Territorios Forales), con objeto de que el contribuyente no dedique una parte excesivamente significativa de sus ingresos anuales a satisfacer por los impuestos personales de devengo periódico anual (el IRPF y el propio Impuesto sobre el Patrimonio).

Personas obligadas a presentar autoliquidación

Con carácter general, y sin diferenciar entre contribuyentes por obligación personal o real, la obligación de autoliquidar el impuesto se establece para los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes y derechos, determinado con las normas reguladoras del Impuesto, resulte **superior a 3.000.000 de euros**.

Entrada en vigor: El 20 de junio de 2018, día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

2.2.2. Decreto Foral-Norma 1/2018, de 19 de junio, por el que se modifican los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre sucesiones y donaciones, así como la Norma Foral General Tributaria para incorporar las modificaciones aprobadas por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre. (BOG 21/06/2018).

Entre las modificaciones a efectuar cabe señalar, en lo que al **Impuesto sobre Sociedades** se refiere, la actualización de la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 19 del Concierto, **pasando de 7 a 10 millones de euros**, que sirve para delimitar la competencia de la normativa aplicable, para la exacción y para la comprobación. Adicionalmente, se atribuye a la Hacienda Foral la competencia inspectora, y también la aplicación de la normativa foral sobre los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común y cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiese sido superior a 10 millones de euros siempre que hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de sus operaciones en dicho ejercicio.

Esta última regla se aplica con un porcentaje diferente a las entidades acogidas al régimen especial de grupos consolidados, que se sujetarán a la competencia inspectora y, en su caso, a la normativa foral únicamente cuando hubieran realizado en el País Vasco todas sus operaciones en el ejercicio anterior.

En lo que al **Impuesto sobre la Renta de No Residentes** se refiere, son aplicables similares modificaciones a las efectuadas en el impuesto sobre sociedades, afectando a la imposición de las rentas obtenidas por no residentes con establecimiento permanente.

Además, se modifica la regla aplicable en los supuestos previstos en la letra b) del artículo 22.Cuatro del Concierto Económico para la **exacción y devolución a no residentes sin establecimiento permanente**, que pasa de determinarse en función del domicilio fiscal de la persona que presenta la liquidación en representación del no residente, a determinarse en función de la Administración que ejerza la competencia inspectora sobre dicho representante. Asimismo, se regula un punto de conexión específico para la exacción a no residentes sin establecimiento permanente del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.



En relación con el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, se incorporan determinadas modificaciones en virtud de las cuales se atribuye a la Diputación Foral la exacción del impuesto devengado en las adquisiciones realizadas por contribuyentes residentes en el extranjero cuando la mayor parte del valor conjunto de los bienes y derechos transmitidos corresponda a los situados en Gipuzkoa, así como en las sucesiones de causantes no residentes en territorio español cuando el heredero resida en Gipuzkoa y **en las donaciones a residentes en Gipuzkoa de inmuebles situados en el extranjero**.

Asimismo, se modifica la regla que establecía que la Diputación Foral aplicaba la normativa de territorio común cuando el causante o donatario hubiese adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del impuesto, por la nueva regla que establece que se aplicará dicha normativa cuando hubiese permanecido en territorio común un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores al devengo del Impuesto, contados de fecha a fecha.

Por último, con relación a la incidencia de las modificaciones del Concierto Económico en la **Norma Foral General Tributaria**, se introducen ajustes en aspectos tales como la coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras cuando concurren varias Administraciones en su aplicación, los puntos de conexión en la asignación y revocación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, o la competencia para la exacción de la multa y la responsabilidad civil derivadas del delito.

2.2.3. Orden Foral 2018/352, de 4 de julio, por la que se aprueba el modelo 203 y el modelo 223 y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación. (BOG 10/07/2018).

Se aprueba el modelo de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades para sociedades individuales (Modelo 203), así como para Grupos Fiscales (Modelo 223).

Se aprueban como consecuencia de la **obligación de realizar tal pago fraccionado durante los primeros 25 días naturales del mes de octubre de cada año**.

2.2.4. Novedades IVA

Indicar que lo comentado en el Punto 1.3 de la presente Circular resulta plenamente aplicable en el Territorio Histórico de Gipuzkoa en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido hace referencia.

2.3. BIZKAIA.

2.3.1. ORDEN FORAL 810/2018, de 7 de mayo del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 2304/2017, de 22 de diciembre. (BOB 22/05/2018).

Se actualizan **para el año 2018** los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

2.3.2. DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 65/2018, de 22 de mayo, por el que se desarrollan determinados aspectos del tratamiento tributario de determinados fondos europeos y de las medidas tributarias de impulso a la

innovación, a la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva.(BOB 01/06/2018).

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, por la que se caracterizan a efectos tributarios determinados **fondos de inversión a largo plazo europeos** y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, **ha establecido en su Título I el tratamiento tributario de determinados fondos europeos** destinados al impulso a la innovación, la financiación de la actividad económica y a la capitalización productiva, a la par que se implementan medidas incentivadoras para involucrar al sector privado en el logro de las finalidades perseguidas por los mismos en el marco de la Estrategia Europa 2020.

A través del presente Decreto se regulan aspectos formales que incumben exclusivamente a los citados Fondos en cuanto a su reconocimiento como Fondo europeo para el impulso de la innovación, de Fondo europeo para el impulso de la financiación o de Fondo europeo para el impulso de la capitalización productiva.

A mayor abundamiento se establecen otras cuestiones que sí resultan de interés a nivel de partícipe en alguno de los citados Fondos europeos, como por ejemplo:

a).- Los contribuyentes que quieran acogerse a las exenciones o reducciones de la base imponible previstas en el Impuesto sobre el Patrimonio, deberán acompañar a su autoliquidación del citado Impuesto la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para gozar de la exención o reducción de la base imponible, es decir, que se acredite que el Fondo es un Fondo europeo de los comentados.

b).- Los contribuyentes que quieran acogerse a la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, deberán acompañar a su autoliquidación o declaración del citado Impuesto la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos para gozar de la exención o reducción de la base imponible, es decir, que se acredite que el Fondo es un Fondo europeo de los comentados.

Por otro lado, a efectos de la aplicación de la deducción prevista en el artículo 90.bis de la Norma Foral del IRPF (*deducción del 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo, destinadas a la adquisición de participaciones de Fondos europeos para el impulso a la innovación, con un máximo de 750 euros anuales de deducción*) se matiza que **no se entenderá incumplida la obligación de las entidades de crédito de destinar los importes depositados por los y las contribuyentes a la adquisición de participaciones en Fondos europeos para el impulso a la innovación**, cuando la adquisición de las mismas por parte de las entidades de crédito se produzca en el **plazo de un año** desde la fecha en que se depositen las cantidades por parte de las y los contribuyentes.

2.3.3. ORDEN FORAL 1036/2018, de 8 de junio, del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. (BOB 21/06/2018).

De entre los cambios recogidos en esta Orden, requiere mención especial la incorporación de un nuevo campo identificativo para los registros de facturación



realizados por una entidad en su condición de sucesora de otra entidad por operaciones de reestructuración societaria.

También se realizan pequeñas precisiones en las claves correspondientes a las tipologías de facturas y documentos a registrar en los Libros registro. En concreto, **se añade una nueva clave de factura en el libro registro de facturas recibidas** para poder diferenciar el registro de las Liquidaciones complementarias de Aduanas correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, de forma independiente al resto de documentos aduaneros, y además se crean dos marcas específicas que permiten concretar si la factura simplificada recoge la identificación del destinatario, o si la Factura Expedida no contiene la identificación del destinatario.

Asimismo, se incluye **una nueva clave** de medio de cobro o pago de las operaciones acogidas o afectadas por el régimen especial del criterio de caja del Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta nueva clave permitirá identificar aquellos cobros y pagos que se instrumenten mediante órdenes de domiciliación bancaria. Del mismo modo, con ocasión de la aprobación de esta orden, **se procede a renombrar algunos campos** de registro con el objetivo de ofrecer una mayor precisión y claridad en el contenido de los mismos. Adicionalmente, es necesario concretar la información a suministrar por aquellos sujetos pasivos que queden obligados a llevar los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia desde una fecha diferente al primer día del ejercicio, en relación con el periodo de tiempo anterior a la inclusión en esta obligación, correspondiente a este mismo ejercicio. Esta concreción se realiza añadiendo una disposición adicional única a la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre.

Por otra parte, y atendiendo a las distintas demandas recibidas por parte de los propios sujetos pasivos obligados a remitir los registros de facturación a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, se han incorporado determinados cambios y mejoras de carácter puramente técnico en el contenido de los Libros registro

2.3.4. Resolución 14/2018, de 18 de junio, de la Dirección General de Hacienda, por la que se reconoce el carácter de Fondo europeo para el impulso de la innovación al Fondo de Innovación FILPE. (BOB 26/06/2018).

A través de esta Resolución se reconoce como **Fondo europeo para el impulso de la innovación** al fondo de inversión a largo plazo con NIF V-95920310.

Es decir, los tres fondos de inversión con matices fiscales que introdujeron en la normativa vizcaína a través de la Norma Foral 2/2018 de 21 de Marzo (Bizkaia), publicada en el BOB en fecha 27 de Marzo de 2018 (En la Circular 2018-2 pueden encontrar más información al respecto –www.grupoespinoso.es–) necesitan de un reconocimiento previo por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia en cuanto a su consideración como fondo europeo a largo plazo.

Mediante esta Resolución se reconoce esa consideración, Fondo europeo de impulso a la innovación, al fondo de inversión a largo plazo con NIF V95920310, sin que hasta el momento haya habido otros reconocimientos de este tipo.

Por ende, el citado Fondo de Inversión a largo plazo resulta “apto” para generar los beneficios fiscales que se les otorgan en la Norma Foral antes indicada, sin que haya habido, se insiste, reconocimiento de ningún otro fondo de inversión a largo plazo europeo como tal hasta la fecha.

Indicar que, no obstante lo anterior, el **citado Fondo ha agotado el importe de financiación máximo establecido**, por lo que en el momento de redactar la presente Circular no es posible realizar aportaciones al mismo.



2.3.5. ORDEN FORAL 1154/2018, de 27 de junio, del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 203 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. (BOB 05/07/2018).

De acuerdo con el artículo 130.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, en los primeros 25 días naturales del mes de octubre de cada año, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades deberán autoliquidar y efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que **esté en curso el día 1 del citado mes de octubre.**

No obstante, **no deberán efectuar el referido pago fraccionado** las entidades que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, **tengan la consideración de microempresa o pequeña empresa, ni las que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 56 de dicha Norma Foral.**

Por su parte, el artículo 23.1 de la Norma Foral 12/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a efectuar pagos a cuenta de la liquidación del impuesto, en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa tributaria de Bizkaia reguladora del impuesto sobre sociedades y el artículo 38.3 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes **establece que las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia estarán obligadas a realizar pagos fraccionados a cuenta de este impuesto, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.**

Asimismo, las Cooperativas estarán obligadas a efectuar el pago fraccionado con excepción de aquellas que cumplan los requisitos para ser consideradas microempresas y pequeñas empresas de acuerdo con la normativa del Impuesto de Sociedades.

Esta nueva obligación tributaria conlleva la **aprobación de un nuevo modelo 203 de Autoliquidación de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.**

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes de ambos impuestos que, no siendo grupos fiscales, tributen en Bizkaia y estén sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

2.3.6. ORDEN FORAL 1155/2018, de 27 de junio, del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 223 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Régimen de consolidación fiscal. (BOB 05/07/2018).

Se trata de un modelo análogo al anterior pero para **Grupos de Consolidación Fiscal.**

2.3.7. Novedades IVA

Indicar que lo comentado en el Punto 1.3 de la presente Circular resulta plenamente aplicable en el Territorio Histórico de Bizkaia en cuanto al Impuesto sobre el Valor Añadido hace referencia.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS	05.06.2018	<p>IMPUESTO SOBRE SUCESIONES. INTERÉS CASACIONAL. Hecho imponible. Fallecimiento del heredero sin aceptar la herencia de su causante y que transmite los bienes heredados a los suyos, que aceptan la herencia. Interpretación a efectos tributarios del artículo 1006 del Código Civil. La cuestión cuyo esclarecimiento nos encomienda el auto de admisión es la de "...determinar si, fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria y, por ello, un doble devengo del impuesto sobre sucesiones, o sólo uno...". La respuesta que hemos de ofrecer, en atención a todo lo expuesto y, fundamentalmente, en consideración a la jurisprudencia establecida en la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre de 2013, de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, es que se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto, corolario de lo cual es la afirmación final de la reseñada sentencia civil según la cual "los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente". Tal afirmación es válida para las sucesiones mortis causaregidas, en el Derecho común, por el Código Civil, así como aquellas otras que menciona la sentencia, en comunidades que reconozcan en su derecho civil común o especial el ius transmissionis, de forma semejante, las que no hacen al caso en este recurso de casación. Con tal criterio, que trae directa causa de la doctrina civil a que hemos hecho referencia, la cual entraña una cuestión prejudicial no devolutiva que hemos de despejar para resolver este recurso (artículos 4 LJCA y 10 LOPJ), corregimos la doctrina establecida en nuestras sentencias de 14 de diciembre de 2011 y 25 de mayo de 2011 (recursos de casación nº 2610/2008 y 3362/2007). www.bitopus.es</p>
TEAC	24.05.2018	<p>IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. OBLIGACIONES FORMALES. No presentación de declaraciones periódicas y ejercicio del derecho a compensar el saldo de cuotas de IVA generado en un determinado período en una declaración-liquidación periódico posterior. La cuestión controvertida se centra en determinar si el ejercicio del derecho a compensar el saldo de cuotas de IVA generado en un determinado período trimestral (o mensual) en una declaración-liquidación trimestral (o mensual) posterior, exige necesariamente la presentación de la declaración-liquidación trimestral (o mensual) en que se originó dicho saldo, como sostiene el Director recurrente, o si, basta para dicho ejercicio, como defiende el TEAR, la mera acreditación del citado saldo, esto es, del exceso de cuotas soportadas y deducibles sobre las cuotas devengadas. Teniendo presente, por tanto, que el derecho a la compensación surge de la propia declaración-liquidación, es requisito indispensable para su ejercicio que el obligado tributario haya presentado la declaración-liquidación en la que la cuantía total del IVA soportado deducido en el período de liquidación supere la cuantía total del IVA devengado en el mismo período. De ahí que debamos concluir con el Director recurrente que la no presentación de la declaración-liquidación susceptible de generar un resultado a compensar impide el ejercicio del derecho de compensación en las autoliquidaciones posteriores. Será a partir del momento en que el obligado tributario presente la declaración-liquidación en la que se genere el exceso de cuotas soportadas y deducidas sobre las devengadas, cuando dicho exceso podrá ser ejercido por el obligado tributario en las declaraciones-liquidaciones presentadas posteriormente y antes del transcurso de cuatro años. www.bitopus.es</p>
TSJ Asturias	29.05.2018	<p>IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENDOS DE NATURALEZA URBANA. Inexistencia de incremento de valor. Valor declarado en escritura. En su</p>

reciente sentencia de 29 de mayo de 2018, partiendo del fallo de la STC, n.º 59/2017, del de mayo de 2017, que considera que el art. 107 TRLHL es nulo e inconstitucional pero únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, afirma que la Administración, como sujeto activo del IIVTNU, debe tener por cierto ese incremento, lo que no se deriva necesariamente de la estricta aplicación del método de determinación de la base imponible previsto, sino que precisa adicionalmente de una motivación y comprobación, aunque sea indiciaria de la concurrencia de la plusvalía. Una vez determinada la existencia del incremento de valor por el Ayuntamiento, el sujeto pasivo puede probar la inexistencia de este incremento, lo cual determinaría la no existencia de hecho imponible. El valor declarado en las escrituras públicas está condicionado por múltiples factores que con independencia de su adecuación a la realidad no refleja el valor real o de mercado de la operación. El Tribunal considera que el valor que figura en las escrituras públicas puede no reflejar el valor de mercado y por tanto no puede tenerse en consideración a efectos de determinar la existencia o no de incremento de valor en el terreno a efectos del IIVTNU. Esta manifestación se aleja de la postura mantenida por otros TSJ, como el de la Comunidad Valenciana, que en su sentencia de 30 de marzo de 2017 afirmó que cuando se alega por el sujeto pasivo haber vendido por una cantidad determinada ante notario y se aporta la escritura pública correspondiente, no por simple documento privado, es la Administración quien debe acreditar que ese precio no es el real, pues se parte de la legalidad del mismo y ha de ser destruido por quien alega lo contrario. www.fiscal-impuestos.com

TSJ Castilla-León 09.03.2018

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. TIPO IMPOSITIVO. TIPO REDUCIDO POR MANTENIMIENTO O CREACIÓN DE EMPLEO. Arrendamiento de inmuebles. Es fundamental que la entidad tenga una organización de medios personales y materiales para intervenir en la distribución de bienes y servicios en el mercado. En definitiva, se considera necesario que posea local y empleado. La Administración discutió la concurrencia de los dos requisitos porque el local era el domicilio fiscal de una entidad vinculada que se dedicaba a la asesoría y estaba situada en Madrid cuando los inmuebles arrendados se situaban en la provincia de Ávila y en cuanto a la empleada, no se especificaban las tareas que realizaba. Sin embargo, en la tramitación de los recursos la entidad aportó un contrato de alquiler del local y una manifestación a la empleada que especificaba sus funciones, por lo que el tribunal estimó el recurso. La sentencia incluye una afirmación contundente: puede que la contratación del empleado y el arrendamiento del local se efectuasen únicamente para pagar menos impuestos, pero ello no implica que sea fraudulento. Si se adopta una configuración de la empresa ajustada a la legalidad, que lleva como consecuencia pagar menos impuestos, ello está permitido por la Ley. Se estima el recurso. www.fiscal-impuestos.com

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFBIZKAIA	01.02.2018	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Bizkaia. Regímenes especiales. Constitución de holdings familiares para facilitar la sucesión empresarial. La aportación no dineraria objeto de análisis podrá acogerse al régimen especial pretendido, en la medida en que, se opte por él, en los términos recogidos en el artículo 114.3 b) NFIS, y no tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, en el sentido de lo dispuesto en el art. 114.4 NFIS y en la Instrucción 10/2005, de 7 de octubre. De conformidad con todo lo anterior, en la medida en que estamos ante una situación de relevo generacional en una sociedad operativa, en la que la interposición de una holding familiar de primer nivel por cada grupo familiar puede resultar conveniente para simplificar la sucesión y para reforzar el mantenimiento del voto familiar agrupado, y necesaria para facilitar la realización de inversiones empresariales (en el propio grupo, o en otros proyectos), esta Dirección General entiende que la operación podrá acogerse al régimen especial pretendido, siempre y cuando, los beneficios tributarios que, eventualmente, puedan obtenerse en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones como consecuencia de la misma no sean relevantes por comparación con el volumen total de las inversiones

empresariales comprometidas, y que, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, los dividendos y las plusvalías de cartera que, en su caso, pueda obtener la holding familiar sean efectivamente invertidos por ésta en la adquisición de nuevas acciones de la sociedad operativa, y/o en nuevos proyectos empresariales (no en meras inversiones financieras o generadoras de rentas pasivas), o sean repartidos efectivamente a sus accionista personas físicas. www.bitopus.es

HFBIZKAIA

01.02.2018

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Bizkaia. Préstamo hipotecario. Devolución por la entidad bancaria de los intereses cobrados en exceso tras la anulación de cláusula suelo del préstamo hipotecario. No se integran en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades derivadas de la devolución de los importes previamente abonados a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos, incluidas las correspondientes a los intereses indemnizatorios, tanto como consecuencia de acuerdos celebrados con dichas entidades, como en cumplimiento de sentencias judiciales o de laudos arbitrales. No obstante, cuando las citadas cantidades (los excesos pagados, ahora devueltos) formaron parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual de períodos anteriores, el contribuyente debe regularizar las deducciones practicadas en los ejercicios no prescritos (respecto de los que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación) correspondientes a las mismas. Para lo cual, ha de sumar a la cuota líquida del ejercicio de celebración del acuerdo (o de la sentencia o laudo arbitral) los importes indebidamente deducidos en dichos períodos (las deducciones imputables a las cantidades devueltas que formaron parte efectivamente de la base de la deducción de los referidos ejercicios, no prescritos), sin inclusión de intereses de demora. Sin embargo, no debe realizarse esta regularización, en los casos en los que las cantidades que formaron parte efectivamente de la base de la deducción de ejercicios anteriores (no prescritos) sean destinadas directamente por la entidad financiera a minorar el principal del préstamo solicitado para adquirir la vivienda habitual, previo acuerdo con el contribuyente, de modo que aquélla no llegue a abonarle a éste ningún importe (y, por lo tanto, no tenga ninguna capacidad para disponer de estas cantidades). En consecuencia con lo anterior, si el consultante, a pesar de haber solicitado a la entidad financiera que destinara el importe que debía abonarle a amortizar el principal del préstamo, percibió el dinero en cuestión en su cuenta corriente, y pudo disponer del mismo para aplicarlo a la finalidad que considerara oportuno, deberá regularizar las deducciones practicadas en los ejercicios no prescritos conforme a lo estipulado en la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional trigésimo quinta de la NFIRPF, arriba transcrita (sin perjuicio, en este caso, de la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan sobre los importes que decida, posteriormente, destinar a la amortización del préstamo hipotecario que recae sobre su vivienda habitual). www.bitopus.es

DGT

15.12.2017

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Obligación personal u obligación real. Normativa aplicable. Aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6. Trabajadora desplazada a territorio español que tiene previsto adquirir por donación de su padre la nuda propiedad de participaciones en sociedad residente en Finlandia. (...) Conforme al artículo anterior, quienes optan por acogerse a este régimen especial son personas físicas que se desplazan efectivamente a territorio español para residir en dicho territorio, como consecuencia de lo cual adquieren su residencia fiscal en España, y continúan manteniendo su condición de contribuyentes a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física. Es decir, en ningún momento se plantea que dichas personas puedan no ser consideradas como residentes en España. En definitiva, procederá la tributación por obligación personal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. (...) Como es sabido, la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987 exige la concurrencia previa de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las participaciones transmitidas. (...) El requisito del porcentaje de control, bien de forma individual bien mediante el "grupo de parentesco" (letra b), ha de cumplirse en el momento del devengo del

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como consecuencia de la donación de la nuda propiedad de las participaciones. Ello comporta que tanto el titular individual como, en su caso, los integrantes del "grupo" estén sujetos al tributo, sea por obligación personal o real, sujeción que constituye un requisito conceptual para que puedan uno u otros acceder a la exención. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, parece desprenderse de los términos del escrito de consulta que en el momento de la eventual donación, el padre y donante, titular de la mayoría del capital social de la entidad residente en Finlandia, de la que es miembro de su Consejo de Administración y en la que ejerce, como Presidente, funciones directivas por la que percibe el total de remuneraciones, no es residente en España. Siendo esto así, no tributaría ni por obligación personal ni real en el Impuesto sobre el Patrimonio y, por lo que se acaba de exponer, no podría tener derecho a la exención en el impuesto patrimonial. Consecuentemente, no sería de aplicación la reducción prevista en el artículo 20.6 ni en la donación de la nuda propiedad ni en la posterior consolidación del dominio. www.aeat.es

HFBIZKAIA

13.03.2018

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. Bizkaia. Sujeto pasivo. Inmueble en el que varias personas detentan distintos derechos sobre él. Cuando existe un derecho de usufructo, los titulares del derecho de propiedad no quedan sujetos al IBI, aunque el citado derecho de usufructo recaiga solo sobre una parte de la finca, y los plenos propietarios dispongan de todas las facultades propias del dominio sobre el resto. El consultante y sus dos hijos son titulares de una vivienda adquirida por herencia. Cada uno de los dos hijos ostenta la plena propiedad de un 44,71 por 100 y la nuda propiedad de un 5,28 por 100 del inmueble. Mientras que, por su parte, el compareciente es titular de un derecho de usufructo sobre el 10,56 por 100 de la finca. (...) el artículo 2 de la misma NFIBI añade que: "Uno. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. b) De un derecho real de superficie. c) De un derecho real de usufructo. d) Del derecho de propiedad. 2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior, por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. (...)". De la lectura de los preceptos transcritos se desprende que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana en sede de los titulares de los derechos enumerados en el artículo 2 de la NFIBI, alternativamente y por el orden en él establecido. De forma que la realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en dicho precepto determina la no sujeción del inmueble a los demás hechos imponibles regulados tras él. Con lo que, en los casos de usufructo, lo que se grava es la titularidad de este derecho real, y no el derecho de propiedad. De modo que, cuando existe un derecho real de usufructo, el inmueble sobre el que recae debe ser imputado, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al titular del mismo, que será quien ostente la condición de sujeto pasivo (no el nudo propietario). En el caso planteado, el inmueble objeto de consulta corresponde a varias personas que detentan distintos derechos sobre él. En particular, cada uno de los hijos del compareciente es titular de la plena propiedad de un 44,71 por 100 y de la nuda propiedad de un 5,28 por 100 de la vivienda. Mientras que el consultante ostenta un derecho de usufructo sobre el 10,56 por 100 de la finca. Como ya se ha indicado más arriba, en los supuestos en los que existe un derecho real de usufructo, el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra constituido únicamente por la titularidad del citado derecho, incluso aun cuando éste no recaiga sobre todo el inmueble, sin que, por lo tanto, tengan que tributar ni los titulares de la plena propiedad, ni los de la nuda propiedad. De forma que solo adquiere la condición de sujeto pasivo el usufructuario. Con lo que, en definitiva, cuando existe



un derecho de usufructo, los titulares del derecho de propiedad no quedan sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aunque el citado derecho de usufructo recaiga solo sobre una parte de la finca, y los plenos propietarios dispongan de todas las facultades propias del dominio sobre el resto. Consecuentemente, debe entenderse que, en el supuesto planteado, en el que consultante es el único titular de un derecho de usufructo que recae sobre parte del inmueble, correspondiendo la otra parte a sus dos hijos en plena propiedad, no se produce la concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de la obligación a que se refieren el artículo 4.3 de la NFIBI y el artículo 34.5 de la NFGT, ya que la citada obligación corresponde, única y exclusivamente, al usufructuario, es decir, al compareciente (obligado tributario único), y no a los plenos propietarios (ni a los nudos propietarios). www.bitopous.es

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1. Plazo a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.

Los Administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la junta general ordinaria dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre. Por último las cuentas anuales aprobadas deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).

Para la legalización de los libros de contabilidad, el plazo es de 4 meses desde el cierre del ejercicio.

4.2. Plazo de devolución de cantidades de IRPF/IS

A aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulten a devolver, la Administración dispone, como regla general, **de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo.** En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá **abonar intereses de demora** desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

4.3. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria)

Los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH, en adelante) en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH.

Para poder solicitar los llamados días de cortesía es necesario estar dado de alta en la DEH y estar suscrito a los procedimientos disponibles en la Agencia Tributaria para la recepción de notificaciones.

En el caso de no encontrarse incluido en el colectivo de obligados tributarios a recibir las notificaciones de la Agencia Tributaria electrónicamente, deberá suscribirse a los procedimientos que se desee, mientras que si está obligado a la recepción electrónica de notificaciones debe asegurarse de que se está incluido en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO), habiendo firmado la correspondiente notificación de inclusión en el sistema NEO en la Sede Electrónica o en la propia Administración si no tiene certificado electrónico.

En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.



Si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar estos días de cortesía acceda al portal "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica y haga clic en el enlace "Solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en Dirección Electrónica Habilitada".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

4.4. Los premios de Lotería inferiores a 10.000 euros han dejado de tributar desde este 5 de julio

Los premios derivados de juegos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, estarán exentos del gravamen especial en la cuantía prevista en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima tercera de esta Ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017.

Dicha cuantía será de 10.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2018 a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, y de 20.000 euros para los premios derivados de juegos celebrados en el período impositivo 2019.

4.5. ¿Cuándo están obligados los profesionales a ingresar pagos fraccionados a cuenta del IRPF?

Los contribuyentes en estimación directa normal o simplificada, realizarán cuatro pagos fraccionados trimestrales en el modelo 130, en abril, julio, octubre, y enero del año siguiente. Debe presentarse declaración negativa en los trimestres en los que no resulte cantidad a ingresar.

Con carácter general no están obligados a su presentación los contribuyentes que desarrollan actividades agrícolas, ganaderas, forestales y los profesionales, si en el año natural anterior al menos el 70% de los ingresos de su actividad (excluidas indemnizaciones y subvenciones en el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales) fueron objeto de retención o ingreso a cuenta. El primer año de actividad, para calcularlo, se tendrán en cuenta los ingresos objeto de retención o ingreso a cuenta en cada período trimestral al que se refiere el pago fraccionado.

5. FLASHES tributarios.

5.1 IS. La solicitud de rectificación de una liquidación tributaria debe realizarse antes del transcurso de los 4 años desde la finalización del plazo para su presentación. TEAFGI, R 33568/2017, 21 Jun 2017, Proc. 459/2015).

5.2 IVA. En las declaraciones-liquidaciones de cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas devengadas durante el mismo periodo de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas. (TEAFGI, R 33753/2017, 21 Sep. 2017, Proc. 1003/2015).

5.3 IMPUESTO SOBRE LA RIQUEZA Y LAS GRANDES FORTUNAS. Normativa a tener en cuenta para la aplicación de la exención de los objetos de arte. (TEAFGI, R 33795/2017, 21 Sep. 2017, Proc. 594/2016).

5.4 LGT. Aplicación de la doctrina TS sobre el domicilio fiscal de las personas jurídicas. A la hora de determinar el domicilio fiscal de las personas jurídicas lo que importa no es su domicilio social, el criterio realmente decisorio es dónde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios. (JACOEC, R 16/2017, 21 Dic. 2017, 8/2012).



- 5.5 IRPF. Trabajador que reclama a su empresa que asuma el coste de IRPF por percibir en un único ejercicio una cuantiosa indemnización. (S del TSJ País Vasco de 23 de enero de 2018).
- 5.6 LGT. Derivación de la responsabilidad de la deuda tributaria. Culpa del administrador social, al haber permitido un cese de facto desordenado de la actividad social, existiendo deudas pendientes frente a la Hacienda Pública, incumpliendo sus obligaciones y responsabilidades. (TSJPV, SCA, Sección 1ª, S 18/2018, 29 Ene 2018, Rec. 143/2017).
- 5.7 IRPF. Tratamiento en IRPF del contribuyente empresario de los salarios abonados a los colaboradores autónomos familiares. CV0640-2018, de 12.03.2018 de la Subdirección General de IRPF).
- 5.8 IRPF. Adquisición de vivienda habitual que se va a destinar en parte al alquiler: análisis de la aplicación de la deducción y de la tributación de los rendimientos derivados al alquiler. (C. Gral. 7782, de 13 Mar. 2018, H.F.Bizkaia).
- 5.9 IVA. ¿Está sujeto al IVA en España el servicio prestado por un procurador a un profesional no establecido? (CV V0715-18, de 16 Mar. 2018. DGT).
- 5.10 IVA. El arrendamiento de reses para encierros tributa al tipo general del IVA. (CV V0660-18, de 13 Mar. 2018. DGT).
- 5.11 IRPF. Fiscalidad de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social por la empresa a favor de sus trabajadores despedidos. (CV V0916-18, de 9 de abril de 2018 de IRPF).
- 5.12 IVA. Controversia suscitada por la calificación como primera o segunda entrega la compraventa de viviendas y plazas de garaje a efectos de la proporción del volumen de operaciones (JACOEC, R 4/2018, 9 Abr. 2018, 20/2013).
- 5.13 IS. Una empresa no podrá practicar la deducción por inversión en activos no corrientes nuevos por la adquisición de unos apartamentos que cede a otra empresa para su arrendamiento cuando ésta es vinculada. C. Gral. de 10 Abr. 2018, H.F. Gipuzkoa).
- 5.14 IRPF. Imputación temporal de los salarios de tramitación percibidos en un ejercicio distinto al de firmeza de la sentencia que los reconoce. (C. Gral. 7730, de 16 Abr. 2018. H. F. Bizkaia).
- 5.15 IVA. Determinación de la Administración competente para la devolución del IVA soportado a entidad extranjera, no establecida a efectos de IVA. (TS, S.C. Sección 2ª, S 609/2018, 16 Abr. 2018, Rec. 181/2017).
- 5.16 IVA. Pagos anticipados y devengo del IVA en operaciones de adjudicación de vivienda con asunción de deuda hipotecaria. (TEAC, Sección Vocalía 5ª, R, 19 Abr. 2018, Rec. 2198/2016).
- 5.17 T.S. Inclusión en el RETA de los administradores societarios: no requiere demostrar que desarrollan un trabajo real para la sociedad (TS, Sala 3ª de lo Contencioso-administrativo, sección 4ª, S 670/2018, 24 Abr. 2018, Rec. 3861/2015).
- 5.18 IVA. No es deducible el IVA soportado por la compra de entradas VIP a un club de fútbol (TEAC, Sección Vocalía 8ª, R, 19 Abr. 2018, Rec. 6530/2014).
- 5.19 IRPF. ¿Debe imputarse en IRPF la renta inmobiliaria de una vivienda clausurada por no reunir condiciones de habitabilidad? (CV V1087-18, de 26 de Abr. De 2018 de la SG de IRPF).
- 5.20 IS. Deducción por la participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica. (C. Gral. 7809, de 4 May. 2018. H. F. Bizkaia).
- 5.21 IRPF. Tributación en el IRPF de las pérdidas y ganancias obtenidas en apuestas deportivas "online" (CV V1187-18, de 9 de Mayo de 2018 de la SG de IRPF).
- 5.22 LGT. Los efectos jurídicos de la rectificación de oficio del domicilio han de retrotraerse a la fecha en la que el contribuyente tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento de cambio de domicilio. (TEAC, Sección Vocalía 10ª, R, 10 May. 2018, Rec. 2407/2017).



5.23 LGT. No hay devolución para el ingreso extemporáneo de deuda tributaria cuyo fin es exonerar al contribuyente de su responsabilidad penal (STS 877/2018, de 29 de Mayo de 2018. Rec. 1528/2017).

5.24 IRPF. Adjudicar la cosa común a uno de los comuneros compensando al resto por ello puede conllevar una ganancia patrimonial que tributa en IRPF. (RTEAC de 7 Jun. 2018, Rec. 2488/2017).

5.25 IVA. Transmisión de inmueble por una SA a un accionista como compensación por la amortización de sus acciones: quedará sujeta al IVA si los bienes inmuebles están afectos a su actividad económica. (TJUE, Sala Séptima, S, 13 Jun. 2018, C-421/2017).

5.26 La exención a la importación no se pierde sólo por entregar el producto a un adquirente con NIF diferente al designado en principio (TJUE, Sala Cuarta, S, 20 Jun. 2018, C-108/2017).

5.27 PLUSVALÍA MUNICIPAL. Le corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terrero onerosamente transmitido. (TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S 1163/2018, 9 Jul. 2018, Rec. 6226/2017).

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

